



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00221-00
DEMANDANTE:	YADIRIS ROSA CHARRIS NIEBLES C.C. N°1.007.937.138 en representación del menor DIEGO ANDRÉS MELENDREZ CHARRIS.
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO MELENDREZ CABANA C.C. N° 1.082.405.755.
FECHA :	28 DE JULIO DE 2022

Revisado el proceso de la referencia, encontramos que la parte demandante intento la notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado, mediante mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, al revisar dicha notificación nos encontramos que la misma no satisface los requisitos de dicha normatividad.

La afirmación anterior se fundamenta en que, no existe prueba siquiera sumaria de que el demandado hubiese recibido la notificación enviada. Por lo que se rechazará.

Sin embargo, la falencia presentada en la constancia de notificación aportada en la parte demandante, fue convalidada por la parte demanda, al haber presentado contestación a la demanda sin haberla alegado.

Ahora bien, dado que el demandado presente por intermedio de apoderado contestación a la demanda, proponiendo excepciones de



mérito en contra de las pretensiones de la parte demandante, se sustrae que la parte demandada conoce de la demanda y del proceso. por lo que se dará aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G. del P. teniendo a la parte por notificada por conducta concluyente.

Sería entonces del caso ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, sin embargo, se hace evidente para este despacho que al proponer la parte excepciones de mérito, conoce el contenido de la demanda y sus anexos. Por lo que resulta innecesario ordenar el traslado de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

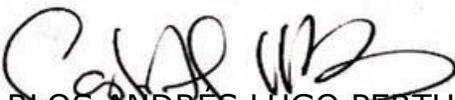
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentada por la parte demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE por notificada del auto que admite la demanda a la parte demandada, por conducta concluyente al demandado conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER como abogado de la parte demandada al doctor EVILIO POTES DE LA HOZ, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada